



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCION TE TUTELA 1.A INSTANCIA
Radicado	231623103002-202300009-00
Accionante	FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO
Accionado	NUEVA E.P.S.

I. TRAMITE

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por el señor FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO quien actúa en nombre propio, conforme lo contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, amparados por la Carta Magna.

II. TITULARES

II.I. SUJETO ACTIVO

Se trata del señor FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO C.C 7374083, vecino y residente en el municipio de San Pelayo - Córdoba, barrio la santa calle 7 No 7-67 cel. 3008686919.

II.II. SUJETO PASIVO

Se tutela a **NUEVA E.P.S., con NIT N° 900156264-2** representada por su Director o Representante Legal.

III. ANTECEDENTES

Instaura acción de tutela el accionante por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida por parte de la accionada **NUEVA E.P.S.S**, argumentando los siguientes;

III.I. HECHOS

Sostiene el actor que, es afiliado a la Nueva E.P.S., del régimen contributivo, manifestando que padece de un TUMOR MALIGNO DE LA CORAIDES (CANCER EN LA CORAIDES), y que, ha sido remitido por el

médico tratante (ONCOLOGIA), ordenándole con urgencia valoración por OFTAMOLOGIA ONCOLOGICA.

Narra que NUEVA EPS remite la valoración diagnosticada para la ciudad de Medellín en la CLINICA OFTAMOLOGICA DE SAN DIEGO donde fue atendido el día 17 de enero del presente año por la especialista la doctora Marcela Arango Ramírez, Oncóloga oftalmológica quien prescribió con carácter urgente una EVALUACION POR RADIOX GRUPO CIBERKNIFE para manejo con RADIO CIRUGIA en el INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, ya que es el único lugar en Colombia donde se realiza este tratamiento como está soportado por historia clínica del médico tratante.

Arguye que la accionada le manifestó que no cuentan con un contrato vigente con esa institución de salud, y que debe someterse a esperar el direccionamiento por parte de ellos, y que dicho trámite debe hacerlo desde la ciudad de Montería – Córdoba.

Agrega que aún se encuentra en la ciudad de Medellín, puesto que no cuenta con recursos económicos para ir a Montería – Córdoba y volver a Medellín – Antioquia.

III.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante que, se le ampare los derechos fundamentales a la vida, y a la salud, aunado a ello y, como consecuencia de lo anterior se ordene a NUEVA E.P.S se le conceda en forma urgente, las ordenes de servicio para la iniciación de tratamiento **VALORACIÓN POR RADIOX GRUPO CIBERKNIFEEN** el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA en la ciudad de Medellín, así mismo, se le suministren los pasajes aéreos debido a su patología, para él y su acompañante, desde su domicilio a la ciudad no origen y viceversa, alojamiento y alimentación de ser necesario, así como los gastos de trasportes interurbanos el tiempo que sea necesario durante su tratamiento.

También, solicita se le ordene a NUEVA EPS, suministre los medicamentos no pos, exámenes, terapias, procedimientos quirúrgicos, citas médicas, hospitalizaciones, prótesis y aparatos ortopédicos, y todo el tratamiento integral oncológico que requiera la patología que le aqueja.

IV. CONTESTACION NUEVA E.P.S.

Este extremo fue notificado de la admisión de la acción tutelar, el día 23 de enero de 2023, mediante oficio enviado al email secretaria.general@nuevaeps.com.co entidad que descorrió el traslado de la demanda oportunamente.



Sostuvo la entidad accionada a través de la Dra., KARINA MONTES RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.066.740.718, y T.P. No 258.005 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de NUEVA EPS, conforme al poder otorgado por la Dra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ obrando en calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., que, frente a la solicitud de autorización de servicios médicos, Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso de existir en curso alguna solicitud anterior ante esa oficina.

Precisa que, los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, y que una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo a este despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Además de lo anterior, se indica que NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre alguna negativa, motivo por el cual no es posible que se conceptué a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, entendiendo además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo esta, un proceso que van en cumplimiento normativo.

Adiciona a su descargo que, NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, ya que se ha ceñido a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el traslado del paciente a la ciudad no origen establece, este es un servicio excluido del PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES, y, por tanto, de las pruebas aportadas al plenario, no

se evidencia la mencionada gestión por parte del médico, impidiendo a NUEVA EPS darle continuidad a lo pretendido el afiliado.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley.

V.I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

V.II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada tiene el deber de suministrar las ordenes de servicio para la iniciación de tratamiento **VALORACIÓN POR RADIOX GRUPO CIBERKNIFEEN** el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA en la ciudad de Medellín, así mismo, los pasajes aéreos para él y su acompañante, desde su domicilio a la ciudad no origen y viceversa, alojamiento y alimentación de ser necesario, así como los gastos de trasportes interurbanos el tiempo que sea necesario durante su tratamiento.

V.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de

inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

- 1. Legitimación por activa.** Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción de tutela en nombre propio cumpliéndose el aludido requisito.
- 2. Legitimación por pasiva:** La acción de tutela fue interpuesta contra NUEVA EPS, entidad ante quien se elevó la petición que se reclama como no satisfecha en su totalidad o conforme lo solicitó la aquí accionante.
- 3. Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Siendo ello así, es palpable que, ante la negativa de la entidad prestadora de salud, de autorizar y suministrar el servicio de cuidador personal las 24 horas al paciente, este mecanismo podría considerarse procedente en principio, y decímoslo así pues debe este Despacho validar todas y cada una de las circunstancias que rodean este requerimiento o solicitud del médico tratante.
- 4. Inmediatez.** La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que entre el momento de la solicitud (17 de enero de 2023) y la fecha de presentación de esta acción, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

V.IV. CASO CONCRETO:

DEL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; **(ii)** como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser

prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia **T-423 de 2019**, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber: *"... de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:*

(i) Disponibilidad: *implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.*

(ii) Aceptabilidad: *hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) Accesibilidad: *corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) Calidad: *se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

En conclusión, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

En ciernes, el accionante reclama que la EPS demandada no le ha proporcionado el servicio requerido y vital **"VALORACIÓN POR RADIOX**

GRUPO CIBERKNIFEEN el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA”, por considerarlo inoportuno.

CLINICA DE OFTALMOLOGIA SANTIAGO

800051998

CARRERA 43 # 29-35

ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS CONSULTAS

FECHA ORD. MEDICA: 17/01/2023 16:43:24

(ARÓndLabr)

Fecha: 17/01/23

Hora: 16:55:15

Página: 1

Paciente: CC 7374083 FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO

Fecha de nacimiento: 09/10/1943 Edad: 73 AÑOS Sexo: MASCULINO Folio: 1

Sede: SEDE PRINCIPAL

Empresa: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO

Pabellon: CONSULTA EXTERNA Cama:

Diagnóstico: C693 TUMOR MALIGNO DE LA COROIDES

Codigo	Descripción	COPIA		Realizar en
		Urg.	Cantidad	
800307	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS	3	1	5 Días
Observación	SIN ALMACENAMIENTO POR RADICK GRUPO CIBERKNIFE INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA (INOC) MEDILLIN UNICO LUGAR EN CULUMBIA DISPONIBLE PARA TRATAMIENTO CON CIBERKNIFE			

MARCELA ARANGO RAMIREZ

Nombre / Firma del médico

C.C.Nº: 43466268 Reg. MD: 76 0130

Especialidad: OFTALMOLOGIA ONCOLOGICA

En este orden de ideas, para zanjar la presente controversia conforme a derecho, este Despacho se ve en la necesidad de traer a colación la sentencia T-122 de 2021 por medio de la cual se determinó que el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad, así mismo se manifestó que:

*"De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, **una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita–que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio(incluido en el plan de beneficios vigente)que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado”.***

En este mismo espacio, es imprescindible citar el criterio unificado de la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia SU-508 de 2020 a través de la cual se determinó que:

*"La Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, **aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.***

La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal

para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. **Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico.** Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, **que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere”.**

Con base en los criterios jurisprudenciales citados en precedencia, a este Despacho le es posible colegir que el no suministro del servicio de transporte por parte de la E.P.S accionada vulnera los derechos fundamentales invocados y, claramente, constituye obstáculo para el avance y mejoramiento de las condiciones de salud del paciente, máxime cuando el tratamiento objeto de debate es necesario para garantizar la vida del paciente.

De la misma manera, se tiene que la parte accionante no necesita acreditar y/o demostrar al interior de la presente acción de tutela, que cuenta o no con recursos económicos para que la NUEVA EPS le proporcione lo necesario para trasladarse desde Medellín hacia su lugar de residencia y viceversa, teniendo en consideración que actualmente se encuentra en aquella ciudad. De la misma manera, debe otorgársele el

transporte interurbano e intermunicipal durante su estancia en la ciudad de Medellín y su traslado a su residencia: por lo que la entidad accionada deberá asumir los costos de alimentación y alojamiento de ser necesarios por el tiempo que requiera el paciente y un acompañante, atendiendo la patología; según lo prescrito por los médicos tratantes, sea en esa ciudad u otra distinta a su lugar de residencia si la permanencia en ella es superior a un día; incluyendo el transporte intermunicipal e interurbano que requiera.

En lo que atañe al tratamiento integral deprecado, en la sentencia T-259-2019 la Corte Constitucional dijo:

"El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

Dicho lo anterior, este despacho encuentra los elementos necesarios para amparar el tratamiento integral, pues no se trata de un simple amparo futuro sin prescripción médica si no que se otorga un alcance de protección acorde con lo que el médico tratante determine en adelante para garantizar la atención médica requerida por el paciente de especial protección sin que se vea obligado a acudir nuevamente al aparato judicial en procura de lo ya ordenado, siempre bajo la premisa de la prescripción médica.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, iinvocados por el señor FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO contra NUEVA E.P.S., por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita autorización pertinente al servicio EVALUACION POR RADIOX GRUPO CIBERKNIFE para manejo con RADIO CIRUGIA en el INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, en la ciudad de Medellín – Antioquia, asumiendo el pago de los gastos de transporte ida y regreso desde la ciudad de San Pelayo – Córdoba hasta la ciudad de Medellín – Antioquia, ida y regreso, es decir, tiquetes aéreos, transportes intermunicipal e

interurbano, alojamiento y alimentación para el actor y su acompañante, a fin de realizarse el examen prescrito por el médico tratante y el tratamiento prescrito por el mismo para esa patología.

TERCERO: CONCEDER tratamiento integral a favor del paciente FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO a cargo de NUEVA E.P.S., a fin de que ordene y autorice todos aquellos procedimientos, trasplantes, tratamientos, cirugías, medicamentos, exámenes de laboratorio, que con ocasión a la patología que presenta (TUMOR MALIGNO DE LA CORAIDES (CANCER EN LA CORAIDES) y todas aquellas prescripciones médicas que le sean ordenadas por el médico tratante, sean POS y NO POS, terapias, cubriendo además los futuros gastos de hospitalización y cirugía que se presenten en virtud de la patología que actualmente afecta al paciente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA